

Santa Marta, 7 de marzo del 2022



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA SANTA MARTA-  
MAGDALENA

**\*20220230005962\***

MAG-MCGIT - No. 20220230005962

Fecha Radicado: 2022-03-09 15:19:46

Anexos: DOCUMENTO 83 FOLIOS INCLUSIVE.

SEÑORES

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

Fiscalía Seccional Magdalena

E.S.D.

Ref. DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA - MARIBEL MENDOZA JIMENEZ (PONENTE) MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA y ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS, POR LA PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE DE PREVARICATO POR ACCIÓN Y AQUELLAS QUE EN VIRTUD DE LA INVESTIGACIÓN SEAN EVIDENCIADAS.

EGAN ELJADUE GUTIERREZ, domiciliado y residente en el municipio de Pijiño del Carmen, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.597 expedida en Mompos -Bolívar, bajo la gravedad del juramento presento denuncia de carácter penal contra de las Magistradas del Tribunal Administrativo del Magdalena: **MARIBEL MENDOZA JIMENEZ (Magistrada Ponente)**, **MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** y **ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS (Que conforman la Sala)** mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, por la presunta comisión de la conducta punible de PREVARICATO POR ACCIÓN, configurado en la Sentencia de única instancia, que data de fecha 09 de febrero de 2022, y la cual fue notificada en días pasados, aproximadamente el 16 de febrero de esta anualidad, Sentencia esta que fue proferida dentro del proceso de nulidad electoral **RADICADO No. 47-001-2333-000-2019-00789-00**, que promoví en contra del acto de elección de Carlos Machado Arquez como Alcalde electo del Municipio de Pijiño del Carmen para el periodo 2020-2023, con base en los siguientes:

#### HECHOS

En el caso de marras, se tiene por cierto que las Señoras Maribel Mendoza Jiménez, María Victoria Quiñones Triana y Elsa Mireya Reyes Castellanos, ostentan la calidad de Magistradas del Tribunal Administrativo del Magdalena,

la primera de las mencionadas, es la titular del despacho 03 del T.A.M (Tribunal Administrativo del Magdalena) y fue la ponente de la Sentencia referida en esta denuncia, encargada de dirigir el proceso de nulidad electoral en todas sus etapas, inclusive la práctica de pruebas, mientras que las segunda y tercera, son Magistradas que conformaron la sala para decisiones del despacho 03 en mi proceso.

Dentro del ámbito del Derecho penal, se tiene que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, "*para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable*", texto del cual se desprende que la conducta (activa u omisiva) debe pasar por el tamiz de las referidas categorías dogmáticas, aunado a ello, los Artículos 413 y 414 de la Norma ibídem, Modificados a su vez por el art. 33 de la Ley 1474 de 2011, tipifican las conductas punibles de Prevaricato por Acción y por Omisión.

En cuanto al componente tipicidad, la Corte Constitucional ha indicado que, de una parte, la conducta debe adecuarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, debe cumplir con la especie de la conducta (dolo, culpa o preterintencional) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido de que, acorde con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.

El artículo 12 del Código Penal, señala que "*Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva*". De esta manera, el ordenamiento jurídico nacional proscribe la imposición de sanciones basadas en el simple acontecer fáctico alejado del querer, de la voluntad de las personas, cualquiera que sea su status, en este caso se señala a estas personalidades por la presunta conducta punible de **prevaricato por acción e inclusive por omisión**, configurada o materializada

en el momento de proferir la Sentencia de única instancia, que data de fecha 09 de febrero de 2022, y la cual fue notificada aproximadamente el 16 de febrero de esta anualidad, dentro del proceso de nulidad electoral **RADICADO No. 47-001-2333-000-2019-00789-00**, promovido por el suscrito denunciante a través de apoderada Zugel Camargo Guardiola, contra el acto de elección de Carlos Alfonso Machado Arquez como Alcalde de Pijíño del Carmen para el periodo 2020-2023.

La Rama judicial del Poder Público en Colombia, se encuentra distribuida de tal forma que cada jurisdicción ostenta unas funciones y tiene unas competencias, delimitadas y enmarcadas en la Constitución y la Ley.



Marzo 7 2022



Selección Idioma | ▼



Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO

REGLEMENTACIÓN Y DISPOSICIONES DE LA LEY 1712 DE 2014

MAFA DEL SITIO

Seleccione su perfil de navegación



Ciudadanos



Abogados



Servidores Judiciales

## Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública

**INICIO**

Mecanismos de contacto

Información de Interés

Estructura orgánica y Talento Humano

Normatividad

Rama Judicial » Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública » Inicio » Estructura orgánica y Talento Humano » Estructura Orgánica

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

De la Integración y competencia de la Rama Judicial

Información de interés

Estructura orgánica y Talento Humano

Normatividad

Presupuesto

Planeación

Control

Contratación

Contratación Medidas COVID-19

Trámites y servicios

Instrumentos de gestión de Información pública

Contratación

Contratación Medidas COVID-19

Trámites y servicios

Instrumentos de gestión de información pública

Transparencia Pasiva

Accesibilidad Web

Protección de datos personales

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

De la integración y competencia de la Rama Judicial

ARTICULO 11. Modificado por el art. 4, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos
4. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
5. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

c) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

d) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;
2. De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. La Fiscalía General de la Nación.
2. El Consejo Superior de la Judicatura.

Como bien puede verse y es ampliamente conocido por todos los que somos profesionales del Derecho, pues también soy abogado, hay una separación de competencias y atribuciones, para el caso de los medios de control como lo es la Nulidad Electoral, la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativo, en mi caso, le correspondía al Tribunal Administrativo del Magdalena, ante quien impetire demanda de Nulidad Electoral, a la cual debía dársele el trámite y fallarse en materia estrictamente contencioso administrativo (competencia), ya que de otros asuntos que pudieran vincularse al interior de ese proceso y que fueran del consorte de otra jurisdicción y especialidad, debía emplearse la herramienta de "Compulsa de Copias" pero en todo caso no era legalmente valido de ninguna forma, que el Tribunal Administrativo se atribuyera funciones de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal para hacer juicios y establecer como "probadas" responsabilidades penales y

mucho menos que se atribuyera funciones de ente acusador que le corresponden netamente a la Fiscalía General de la Nación emitiendo acusaciones en mi contra, respaldadas en testimonios que fueron presentados por la parte demandada al interior de un proceso contencioso de nulidad electoral, extralimitando sus funciones, excediendo los límites de su competencia jurisdiccional y abordando la competencia del Juez Penal y del ente acusador (Fiscalía General de la Nación) inclusive. Cuando las pruebas recaudadas dentro de dicho proceso y el objeto de la Litis, debía resolverse netamente en cuanto a la procedencia del medio de control de nulidad electoral, resolver la fijación del litigio, el problema jurídico (era o no era nula la elección del alcalde) las pretensiones del medio de control y los hechos probados en materia electoral.

Jamás se puede adelantar en la jurisdicción contencioso administrativo, un proceso encaminado a determinar la responsabilidad penal o no de las partes, que le corresponde a otra jurisdicción pues resulta a todas luces violatorio del debido proceso, que según el Art 29 de nuestra Constitución Política, establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (negrilla y subrayas fuera del texto original), y es ilógico y totalmente contrario a la Ley, que un Tribunal Administrativo emita un fallo en el que haya motivación de "hechos probados" en materia penal y sobre todo que determine sobre "mi responsabilidad penal" desconociendo abiertamente mi presunción de inocencia pues toda persona que es juzgada penalmente goza de esa presunción y es precisamente eso uno de los motivos por los que cada jurisdicción y especialidad tienen su competencia, y sus formas propias de juzgamiento; pero la clara y flagrante violación de la Ley por parte de las Magistradas e inclusive su extralimitación funcional, les permitió rubricar con sus firmas una sentencia, en la cual ejercieron funciones de jueces penales e inclusive de ente acusador, desconociendo que hasta dentro de un proceso penal (si eso era lo que quieran juzgar), prevalece lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que a su tenor establece:

"(...)

**ARTÍCULO 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.**

En consecuencia, **corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.**

**En ningún caso** podrá invertirse esta carga probatoria.

**Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.**

(...)"

Negrilla y subrayas por fuera del texto original

Entonces habiendo hecho estas apreciaciones, paso a exponer lo exorbitante que me resultó ver en el fallo emitido por el Tribunal, una motivación clara e inequívoca llena de acusaciones penales en mi contra, de determinación de responsabilidad penal probada en mi contra según la ponente y otros aspectos de índole penal, arrogándose una competencia que a todas luces no le correspondía al Tribunal Administrativo y sobre todo me sorprendió que dentro de un medio de control de nulidad electoral, se adelantara contra mí que era el demandante y sin saber, un proceso penal, en el cual incluso me responsabilizaron indiscriminadamente y sin siquiera hablar de "presunciones" sino de acusaciones directas basadas en testimonios presentados por el apoderado del demandado (sin estar estos respaldados esos testimonios en pruebas siquiera sumarias de mi presunta participación en los hechos más que versiones de testigos que fueron tachados inclusive por su estrecho vínculo laboral, familiar etc. del demandado ) cuando de dichos testimonios, la magistrada ponente solo debía tomar lo que fuera referente a probar los hechos de la fijación del litigio para resolver el verdadero problema jurídico, el cual era la nulidad o validez del acto de elección del Alcalde y el porcentaje electoral que se afectó en las elecciones de Pijiño el 27 de octubre de 2019, y de lo que la Magistrada evidenciara en esos testimonios y que correspondiera a otra jurisdicción, debía solo **COMPUSAR COPIAS** al órgano

competente, que para el caso hubiese sido la fiscalía, lo cual curiosamente **NO HIZO**, pese a que conocía perfectamente el radicado del proceso de investigación penal cursante por que fue aportado por el demandado al proceso, es decir que más aun la magistrada MARIBEL MENDOZA, debía evitar atribuirse competencias ajenas y extralimitarse en sus funciones, y remitir las actuaciones que considerara pertinentes al ente de persecución e investigación penal, pero niquiera hizo eso, sino que me acusó y me condenó prácticamente en su sentencia violando no solo la Ley, sino mi derecho fundamental al debido proceso, extralimitando sus funciones, en un coctel de violaciones que configuran desde conductas punibles, hasta comprometer su responsabilidad disciplinaria también, así como de las demás magistradas que firmaron dicha sentencia.

Si se observa el **acápito 2.6.4. "De lo probado"** dentro de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, visible a Folio N° 124 de dicho fallo, se evidencia en un aparte lo siguiente:

De los testimonios recepcionados se encuentran probados, los siguientes hechos:

El día de las elecciones 27 de octubre de 2019, en el Municipio de Pijillo del Carmen aproximadamente a las 10:00 am, se presentaron unos disturbios que fueron protagonizados por el candidato del partido Conservador Egan Eljadue algunos de familiares y seguidores.

Según lo relatado, el descontento se originó en unas Resoluciones proferidas por la Registraduría en las que se invalidaban para votar algunas cédulas por trashumancia y se habilitaban otras. Entre las cédulas habilitadas para votar se encontraba la del ciudadano Francisco Machado Salazar, quien es familiar del candidato por el partido Cambio Radical, Carlos Alfonso Machado Arquez, hoy Alcalde.

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, el Tribunal valoró los testimonios de los testigos presentados, bajo una parcialización a todas luces evidente, pues de los mas de cuarenta testigos presentados por el demandado que solo se enfocaron en decir el mismo discurso que al parecer les recalcaron para repetir ante el Tribunal al momento

de dar su testimonio, encaminados a incriminarme en los hechos acaecidos, dejando de lado que lo que concernía a la falladora, era extraer de los testimonios lo que pudiera probar los hechos de la demanda de forma pertinente y conducente, a fin de determinar la validez o nulidad del acto de elección por afectación al porcentaje electoral, y no entrar a realizar labores de la Fiscalía para determinar que "está probado que yo protagonice los disturbios" sin que haya aportado alguno de esos testigos del demandado una prueba siquiera sumaria que determinara que yo Egan Eljadue, participe en esos hechos como la magistrada irresponsablemente señaló ejerciendo funciones de Fiscal y Juez penal en un proceso de jurisdicción contencioso administrativo, quedando probada una defectuosa valoración de las pruebas recaudadas, aunado a ello determinando como probada una culpabilidad sin pruebas que demuestren contundentemente y más allá de toda duda que ello fue así, prevaricando violando la Ley, el debido proceso y en el ámbito de una competencia por fuera de su jurisdicción.

Cabe resaltar que para determinar la validez de un testimonio, se tiene que la declaración del testigo debe ser pertinente, debe relacionarse de manera clara y directa, con los hechos que se están debatiendo en juicio, y para el caso de mi proceso, que era una demanda de nulidad electoral, los hechos giraban en torno a determinar que de los hechos sucedidos en Pijiño del Carmen el 27 de octubre de 2019, se afectó el derecho al sufragio y por ende el derecho fundamental de participación ciudadana en un tema tan importante como es elegir y ser elegido, por consiguiente al haberse afectado un porcentaje superior al 25% de esa población apta para votar, debía repetirse la elección, de tal forma que en ninguna parte del proceso, se acudió ante el Tribunal Administrativo del Magdalena con el fin de probar quien era o no el culpable de aquellos hechos, sino de las circunstancias que se dieron y la consecuencia electoral de las mismas, porque esos testimonios parecían más bien dirigidos a un proceso penal y no uno administrativo; sin embargo, en el marco del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, jamás pensamos ni mi apoderada ni yo, que el Tribunal pudiera entrar hacer juicios de responsabilidad penal y culpabilidad en un proceso que claramente no sería de su jurisdicción, violando mis garantías y abarcando esferas jurisdiccionales por fuera de la suya, lo cual raya en la ilegalidad y en todo aquello que refleja todo, menos una recta e imparcial administración de justicia.



Punto 2.6.6 de la Sentencia "Análisis Probatorio" Visible a Folio N°131 de la Sentencia de 09 de febrero de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena:

LOS VANDALICOS PROPICIADOS A CAUSA SINDICADA.

3) Encuentra la Sala que el debate electoral del 27 de octubre de 2019 en el municipio de Pijino del Carmen- Magdalena se desarrolló a partir de las 08:00 am con el ingreso de los sufragantes, sin embargo, se vio interrumpido por actos vandálicos propiciados por el candidato EGAN ELJADUE GUTIÉRREZ, quien en compañía de familiares y algunos de sus seguidores irrumpieron al interior del recinto donde se estaban celebrando las elecciones de la cabecera aproximadamente a las 10:19 am, causando desmanes y agresiones en contra de algunos jurados de votación y mesas de votación, tales como las mesas No. 1, 2 y 15, que se encontraban en el patio de la institución bajo un Kiosco de palma, al tiempo que arremetieron contra las mesas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que estaban ubicadas en las distintas aulas de clase del puesto de votación, lo cual, anteriormente,

Evidenciando la anterior imagen, nuevamente se ve como "La Sala" es decir, las 3 magistradas que la componen, dicen que el debate electoral de aquel 27 de octubre de 2019 se vio interrumpido por "actos vandálicos propiciados por el candidato EGAN ELJADUE GUTIERREZ", nuevamente las magistradas se ciñen a emitir acusación penal en mi contra endilgándome la comisión de conductas punibles dentro de un proceso administrativo, cuyos hechos y pretensiones nunca fueron encaminados a determinar quién pudo o no haber sido responsable de los hechos, ya que la investigación de ello, le corresponde al órgano de persecución penal que es la fiscalía y a los jueces penales, dentro de otro tipo de proceso, y no a las magistradas del Tribunal, ya que estaba por fuera de su competencia y jurisdicción, en lugar de emitir acusaciones penales a priori sin sustento probatorio más que testimonios de la parte política contraria a mí, cuando claramente no eran testimonios objetivos, sino subjetivos, sin ninguna otra prueba que los respaldara y que demostrara mi participación personal en dichos hechos, pero sin embargo, si las magistradas estaban muy interesadas en buscar culpables, debieron haber compulsado copias, pero no lo hicieron y en su lugar se arrogaron dicha competencia extralimitándose claramente, lo más grave es que conocían que había un proceso penal aperturado y que el mismo demandado aportó al proceso, y con más

razón aun, debía abstenerse de abordar competencias y determinar culpabilidades en ámbito penal, que niquiera me han sido endilgadas a mí, por la jurisdicción competente, lo que demuestra una intención plenamente dolosa y subjetivamente parcializada.

Punto 2.6.7.1 "Elemento Cualitativo" Visible a Folio N°40:

Nulidad electoral - Radicado: 2019-00789-00 Acumulado 2019-00806

Demandantes: Egan Eljadue Gutiérrez y Francisco Antonio Padón Vega

Demandado: Acto de Elección de Casos Alfonso Machado Arquez como alcalde del municipio de Pijiño del Carmen -

Mogdalena

140

Según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado antes citada, para que proceda la nulidad de la elección se deben configurar tanto el elemento cualitativo como el cuantitativo.

#### 2.6.7.1. Elemento cualitativo

El elemento cualitativo, según jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, consiste en la existencia del acto de violencia. De las pruebas obrantes en

el proceso que fueron debidamente analizadas anteriormente encuentra este Tribunal que en las elecciones del 27 de octubre de 2019 para elegir alcalde del municipio de Pijiño del Carmen, se presentaron actos de violencia contra el material electoral. Tales comicios fueron abruptamente perturbados por el accionar violento de un grupo conformado de más o menos 30 personas, que en cabeza del candidato a la alcaldía municipal EGAN ELJADUE GUTIÉRREZ, familiares y seguidores ocasionaron alteraciones de orden público y a la seguridad ciudadana, induciendo y ocasionando la destrucción parcial del material electoral.



Observemos como nuevamente la magistrada sin niquiera hablar de "presunciones", establece que se presentaron "actos de violencia contra el material electoral" y que los "comicios fueron abruptamente perturbados por el accionar violento de un grupo conformado de más o menos 30 personas, que en cabeza del candidato a la Alcaldía municipal EGAN ELJADUE GUTIERREZ"... Salta a la vista la subjetividad de la sala, quienes al parecer estaban más interesados en acusarme penalmente, que en determinar la

validez o invalidez de la elección demandada, usurpando las funciones de la Fiscalía General de la Nación, y vulnerando la seguridad jurídica no solo mía, sino de la comunidad, en un claro atentado contra la democracia, emitiendo una sentencia con la cual el único beneficiado es el Alcalde electo.

#### Punto 2.6.7.2 "Elemento Cuantitativo" Visible a Folio N°43 de la Sentencia

se originó fue al material electoral (tarjetones para votar y formularios electorales de algunos puestos de votación del municipio de Pijiño del Carmen – Magdalena).

**En este orden de ideas, al haberse probado que los actos de violencia los ejerció el demandante la Sala negará las pretensiones de la demanda de nulidad electoral invocada por el actor contra la elección de CARLOS ALFONSO MACHADO ARQUEZ como alcalde del municipio de Pijiño del Carmen para el periodo 2020-2023.**

Queda más que probado la subjetividad y en ensañamiento de la Sala para conmigo por causas extrañas que desconozco, toda vez que dentro del proceso el problema jurídico nunca fue quien tenía responsabilidad o no en los hechos acaecidos, lo cual es del consorte del órgano investigador penal (FISCALÍA) sino la afectación al derecho al sufragio de la población de Pijiño del Carmen, cuando en el proceso nunca se ventiló ni se dirigió en sentido de buscar culpables, sino de fallar en materia administrativa el tema electoral, por lo que presuntamente se configura la conducta típica, antijurídica y culpable de Prevaricato por Acción.

Punto 2.6.10. "PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDIMEN AMLEGANS-NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA, Ver folio N°148 de la Sentencia del 09 de febrero de 2022.

Así las cosas, concluye la Sala que el demandado CARLOS ALFONSO MACHADO ARQUEZ no tuvo participación en la destrucción de material electoral para los comicios de autoridades territoriales 2019, en que fue declarado electo como alcalde municipal de Piñón del Carmen Magdalena, para el período constitucional 2020-

2023, por cuanto se encuentra probado en el plenario que los actos vandálicos propiciados para la ocurrencia de tales hechos, le son atribuibles al actor EGAN ELJADUE GUTIÉRREZ, algunos familiares y seguidores, por tanto no puede alegar a su favor su propia culpa, para beneficiarse de la anulación del acto electoral por vía judicial, pues no debe perderse de vista que ante esta jurisdicción se

Dentro de la sentencia repetitivamente se vislumbra el claro e inequívoco direccionamiento que le dio la Sala al proceso, recalcando que el autor de los hechos acaecidos el 27 de octubre fui yo, acusándome y condenándome penalmente en un proceso administrativo, desconociendo los principios y garantías que le confiere el legislador a los sujetos de un proceso penal, el cual tiene sus formas propias de juicio muy diferentes a las del contencioso administrativo, de tal suerte que penalmente, opera el principio de in dubio pro reo, conforme al que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, le endilga la carga de la prueba al "órgano de persecución penal" no a los Magistrados del Tribunal Administrativo, aunado a ello dicho principio determina que para emitir sentencia condenatoria (la cual no corresponde al Tribunal) debe haber pleno convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, y que en ningún caso se puede invertir la carga probatoria, todos estos preceptos legales que fueron activamente transgredidos por las Magistradas que integraron la sala y rubricaron con su firma la Sentencia del 09 de febrero de 2022, acusándome con base en testimonios únicamente expuestos por la parte demandada y declarándome repsonable penalmente de los hechos que niquiera eran objeto del litigio pues nunca el fin del proceso era entrar a debatir responsabilidades penales, ya que jurídicamente no es la jurisdicción competente, pero que oh sorpresa me he llevado al ver como pasaron por encima de mi presunción de inocencia y adelantaron un proceso penal prácticamente a mis espaldas por que nunca supe que estaba siendo juzgado penalmente por el Tribunal Administrativo, de haberlo sabido, hubiera tenido que solicitar la declaratoria de nulidad del proceso, por falta de competencia en materia penal, y me hubiera defendido como establece el debido

proceso, establecido en el Artículo 29 de nuestra Constitución, también vulnerado con la Sentencia proferida, pues vale la pena recordar que esta norma, establece que **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"** (negrilla y subrayas fuera del texto original), por lo que el Tribunal no solo violó esta norma, sino el precepto contemplado en el Art 7 de la Ley 906 de 2004, desvirtuando de forma ilegal mi presunción de inocencia sin ser competente para ello, configurándose la presunta conducta punible de Prevaricato por Acción.

Lo manifestado anteriormente, se configura nuevamente por parte del Tribunal, en el momento en que en el Punto N° 2.6.9. denominado "Del Precedente horizontal" visible a Folio N°149 de la Sentencia, se evidencia el siguiente aparte motivo:

2 del artículo 275 ibidem, esto sobre cosas o material electoral, además en el presente caso se probó que los hechos de violencia los propició el accionante y no se probó que hubiese afectado el derecho de voto a los ciudadanos del municipio de Pijilño del Carmen.

### III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### FALLA:

De esta forma demuestro como el fallo emitido por el Tribunal, estuvo plagado de presuntas prevaricaciones, pues culminó su fallo dando por probado que los hechos de violencia los propicie yo, cuando el legislador endilgo esa función acusatoria e investigativa única y exclusivamente al órgano de persecución penal (Fiscalía) y la parte de juzgamiento y condenatoria, a los jueces penales, bajo las garantías propias que dicho proceso impone, las cuales fueron abiertamente pisoteadas por el Tribunal, con el fin de atropellar mis derechos y en una posición parcializada y subjetiva, que conllevo no solo a cometer la presunta conducta punible de prevaricato, sino también de

cometer conductas disciplinarias, pues en algunos aspectos, fueron omisivos y evitaron hacer uso de sus facultades oficiosas para adelantar un proceso totalmente transparente y en el que se debatiera a ciencia cierta el proceso desde el punto de vista electoral, lejos de subjetivismos, pues el campo del derecho se basa precisamente en la objetividad.

Con base en estos hechos, argumentados correctamente y que tienen como prueba irrefutable la misma Sentencia proferida el 09 de febrero de 2022 y notificada aproximadamente el 16 de febrero de la misma anualidad, dentro del proceso con **RADICADO No. 47-001-2333-000-2019-00789-00**, solicito a la Fiscalía General de la Nación, que se aperture investigación penal contra las Magistradas de los despachos 01, 03 y 04 del Tribunal Administrativo del Magdalena: MARIBEL MENDOZA JIMENEZ (Magistrada Ponente), MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA y ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS (Que conformaron la Sala), por la presunta comisión de la conducta punible de Prevaricato por Acción y/o cualquier otra que pueda desprenderse de los hechos narrados y las pruebas que se aportan, por haber emitido Sentencia contrariando las disposiciones Constitucionales y Legales alegadas en esta denuncia, por los motivos expuestos anteriormente expuestos, causando además una grave afectación a mi derecho fundamental a la Honra, el Buen nombre, el debido proceso y la presunción de inocencia e in dubio pro reo de la que legalmente se goza.

## PRUEBAS

Se aportará como acervo probatorio los siguientes documentos;

1. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de calendas 09 de febrero de 2022, suscrita por las Magistradas Maribel Mendoza Jiménez, en calidad de Ponente, María Victoria Quiñones Triana y Elsa Mireya Reyes Castellanos.
2. Copia de mis Antecedentes Judiciales.
3. Copia de Certificado de Medidas Correctivas
4. Copia de mi Cedula de Ciudadanía